

NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 79/2023-2024-ASISP/DIP

PROHIBICIÓN DEL USO DE CABALLOS PARA EL CONTROL DE MULTITUDES

Lima, 4 de junio de 2024

ÍNDICE

Presentación	3
I. Conceptos generales	4
II. Legislación Nacional aplicable	6
III. Legislación comparada	8

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la Nota de información Referencial N° 79/2023-2024-ASISP/DIP con el objetivo de brindar la información sobre la *Prohibición del uso de caballos para el control de multitudes*, según lo establecido en ordenamiento jurídico vigente.

Para lo cual se ha consultado la información disponible en fuentes oficiales y académicas especializadas sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el documento.

Con la presente nota de información, esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

I. CONCEPTOS GENERALES

El avance en los derechos de los animales surge de la incorporación de principios ecológicos en el derecho ambiental, lo que atenúa su enfoque antropocéntrico. Este fenómeno es descrito por Zaffaroni como ecologismo jurídico.¹

La protección de los animales se basa en su condición natural, ya sea como recursos ambientales, miembros de especies, o por su valor intrínseco e instrumental debido a su existencia. Esto abarca tres perspectivas jurídicas sobre los animales, cuyo punto en común es su distanciamiento del enfoque tradicional del medio ambiente como un mero depósito de recursos para uso humano, como lo señala Porcelli, y Martínez.²

La primera perspectiva equiparaba jurídicamente a los animales con las cosas. Corriente que aún prevalece en algunos Códigos Civiles; considerándolos bienes muebles sujetos a derecho. La segunda, otorga un valor subjetivo a la naturaleza, y apoya la idea de que la noción de sujeto de derecho refleja de manera adecuada el "estatus moral" distintivo que debemos reconocer a cualquier animal al que podamos atribuir subjetividad; esta idea es expresa por Juan Pablo Mañalich Raffo³ y se observa en la Constitución del Ecuador de 2008, que reconoce los "derechos de la naturaleza" y en la Constitución de Bolivia, que protege el derecho al medio ambiente. La tercera corriente reconoce la sensibilidad de los animales, como en el caso de la Ley 30407, Ley de Protección y bienestar animal, que establece que "Toda persona tiene el deber de procurar la protección y el bienestar de los animales, cualquiera sea su especie, evitando causarles daño, sufrimiento innecesario, maltrato de tipo físico que altere su normal comportamiento, lesión o muerte".

La prohibición del uso de caballos para el control de multitudes se basa en la última corriente jurídica señalada; aunque su aplicación se encuentra actualmente limitada a la legislación colombiana.

El siguiente cuadro muestra la comparación en materia de protección animal en la legislación de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, México y Perú.

¹Zaffaroni, R. (2011) La Pachamama y el Humano <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/07/doctrina41580.pdf>

²Porcelli, A. y Martínez, A. (2022) Bases éticas, filosóficas y jurídicas acerca del status legal de los animales no humanos. Actuales tendencias jurisprudenciales y legislativas estatales <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/2439/2458#>

³ Juan Pablo Mañalich, J.P. (2018) "Animalidad y subjetividad. Los animales (no humanos) como sujetos-de-derecho" https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502018000200321

Cuadro Comparativo de normas sobre protección animal			
Países	Leyes de Protección a los animales		Norma que prohíbe el uso de caballos para control de multitudes
	Número	Nombre de la ley	
Perú	Ley 30407	Ley de Protección y Bienestar Animal	X
Argentina	Ley 14.346	Ley contra el maltrato y actos de crueldad a los animales	X
Bolivia	Ley 700	Ley para la Defensa de los animales contra actos de crueldad y maltrato	X
Chile	Ley 20380	Ley sobre protección de animales	X
Colombia	Ley 1774	Ley que sanciona el maltrato animal (modifica la Ley 84 de 1989)	Ley 2318 DE 2023 "Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones"
Ecuador	R. O. 983	Código Orgánico del Ambiente	X
México	D. 183	Ley Protectora de Animales del Estado de México	X

II. LEGISLACIÓN NACIONAL

Norma	Texto legal
<p>Constitución Política del Perú⁴</p>	<p>Artículo 166.- La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.</p>
<p>Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal⁵</p>	<p>Artículo 1.- Principios 1.1. Principio de protección y bienestar animal El Estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlos como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente. (...)</p> <p>1.4. Principio de armonización con el derecho internacional El Estado establece un marco normativo actualizado a favor del bienestar y la protección de los animales conforme a los acuerdos, tratados, convenios internacionales y demás normas relacionadas.</p> <p>Artículo 3.- Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. Además, de velar por su bienestar para prevenir accidentes a sus poblaciones y aquellas enfermedades transmisibles al ser humano. Así como promover la participación de las entidades públicas y privadas y de todos los actores sociales involucrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y legal.</p> <p>Artículo 5. Deberes de las personas 5.1 Toda persona tiene el deber de procurar la protección y el bienestar de los animales, cualquiera sea su especie, evitando causarles daño, sufrimiento innecesario, maltrato de tipo físico que altere su normal comportamiento, lesión o muerte.</p> <p>Artículo 14.- Para fines de aplicación de la presente Ley se reconoce como animales en condición de seres sensibles a toda especie de animales vertebrados, domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio.</p> <p>Artículo 22. Prohibiciones generales Se prohíbe toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar animal, tales como: (...) b. La utilización de animales en espectáculos de entretenimiento público o privado donde se obligue o condicione a los animales a realizar actividades que no sean compatibles con su comportamiento natural o se afecte su integridad física y bienestar.</p>

⁴ <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html>

⁵ <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30407.pdf>

	<p>Solo se pueden realizar exhibiciones de animales en lugares acondicionados que cumplan medidas de seguridad para prevenir accidentes en las personas y en los animales y autorizados por los sectores competentes, exceptuándose a los especímenes pertenecientes a las especies legalmente protegidas por el Estado y los convenios internacionales de los que el país forma parte.</p>
<p>Decreto Supremo 026-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú⁶</p>	<p>Artículo 229.- División de Servicios Especiales La División de Servicios Especiales es la unidad orgánica desconcentrada de carácter técnico, sistémico y normativo, operativo y especializado; responsable de planificar, organizar, dirigir, evaluar, coordinar, ejecutar y controlar las actividades y operaciones policiales especializadas tendentes a prevenir, mantener y restablecer el orden público y coadyuvar a garantizar el orden interno en la demarcación territorial de Lima Metropolitana o a nivel nacional si fuera necesario y cuando lo requieran las Regiones Policiales, con autorización expresa del Sub Director General de la Policía Nacional del Perú. (...) La División de Servicios Especiales de la Región Policial Lima tiene las funciones siguientes: (...) 2) Planificar, organizar, dirigir, evaluar, coordinar, ejecutar y controlar las actividades y operaciones policiales especializadas orientadas a garantizar el normal desenvolvimiento de los espectáculos públicos de concurrencia masiva de personas o consideradas de alto riesgo, manifestaciones, reuniones públicas, concentraciones, marchas y otras actividades de similar naturaleza que puedan originar alteraciones del orden público y que sea necesaria su intervención; en el marco de la prevención de delitos y faltas, conforme a la legislación sobre la materia; 3) Prestar el apoyo policial especializado en control de multitudes, a fin de garantizar el cumplimiento de los mandatos judiciales en acciones de desalojos, lanzamientos, reposiciones y otros de su competencia funcional; siempre que se encuentren comprendidos en los planes u órdenes de operaciones aprobados por el canal superior competente, conforme a las prescripciones que regulan la materia; 4) Ejecutar en forma permanente operaciones policiales especializadas en apoyo de las unidades policiales para intervenir en los casos de invasiones de gran magnitud, a efectos de identificar, neutralizar, capturar y desalojar a los presuntos responsables de usurpación de terrenos públicos o privados, en el marco de su competencia funcional; (...) 6) Planificar, organizar, dirigir, evaluar, coordinar, ejecutar y controlar las actividades y operaciones policiales especializadas en control de multitudes, que motive el empleo de la Policía Montada en eventos y espectáculos públicos de su campo funcional; (...)</p>
<p>Resolución Directoral 30-2013- DIRGEN/EMG⁷</p>	<p>Artículo 1.- Aprobar el Manual de Procedimientos Operativos de la policía Nacional del Perú” que en anexo adjunto forma parte de la presente resolución.</p> <p>MANUAL DE PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ F. ACCIONES DE LA POLICÍA MONTADA 1. Antes a. Ubicarse en lugares adecuados para relevar la actitud altamente disuasiva que ejerce la presencia del binomio jinete - caballo, que bien conducido impone respeto, orden y seguridad.</p>

⁶ <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/DS0262017IN.pdf>

⁷ [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con5_uibd.nsf/\\$\\$ViewTemplate%20for%20Documentos?OpenForm&Db=A084EAB58D67EDE50525880100677D8C&View=yyy](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con5_uibd.nsf/$$ViewTemplate%20for%20Documentos?OpenForm&Db=A084EAB58D67EDE50525880100677D8C&View=yyy)

	<p>b. Realizar patrullaje por los conos de difícil acceso para las Unidades Motorizadas y sitios alejados de las zonas urbanas (Asentamientos Humanos, Pueblos Jóvenes), a fin de evitar la comisión de delitos y faltas.</p> <p>c. Realizar las evaluaciones de riesgo para el ingreso de los jinetes y caballos a determinadas áreas.</p> <p>2. Durante</p> <p>a. Participar coordinadamente con las otras Unidades Antimotines y Unidades de Orden Público, en el ámbito de seguridad y protección de eventos que convoquen gran afluencia de personas.</p> <p>b. Se ubicará estrictamente en los espectáculos públicos, mítines, manifestaciones, marchas callejeras y otros, con fin de identificar a los líderes y cabecillas e impedir enfrentamiento entre grupos de personas y disuadir la actitud beligerante de los manifestantes.</p> <p>c. Durante el patrullaje en los itinerarios de servicio, tendrá en cuenta todas las técnicas propias de la vigilancia, observación e intervención del patrullaje con las adaptaciones propias a su característica y limitaciones que pudieran presentarse con el equino.</p> <p>3. Después</p> <p>El personal PNP, después de un evento en el que ha habido concurrencia masiva de personas, permanecerá en el lugar hasta que haya sido totalmente despejado por el público, para evitar que se produzcan daños a la propiedad pública o privada.</p>
--	---

III. LEGISLACIÓN COMPARADA

Argentina	
<p>Ley 14.346 Se establecen penas para las personas que maltraten o hagan víctimas de actos de crueldad a los animales⁸</p>	<p>ARTÍCULO 1.- Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.</p> <p>ARTICULO 2. - Serán considerados actos de maltrato:</p> <p>1° No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.</p> <p>2° Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.</p> <p>3° Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.</p> <p>4° Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.</p> <p>5° Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.</p> <p>6° Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.</p>
Bolivia	
<p>Ley Nº 700 Ley para la Defensa de los animales</p>	<p>Artículo 1.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la defensa de los animales, contra actos de violencia, crueldad y maltrato, cometidos por personas naturales o jurídicas.</p>

⁸ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/153011/norma.htm>

<p>contra actos de crueldad y maltrato⁹</p>	<p>Artículo 2.- FINALIDAD. La presente Ley tiene por finalidad prevenir y penalizar los actos de violencia, maltrato, crueldad y biocidio cometidos por personas contra animales domésticos, en el marco del numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>Artículo 6. PROHIBICIONES. Se prohíbe: a) El uso de animales en prácticas de instrucción militar, policial u otras, en las que se provoque la muerte o sufrimiento del animal. b) La movilización, ingreso, salida y comercialización de animales en las jurisdicciones afectadas, en caso de brotes de rabia, zoonosis y epizootias. c) Someter a los animales a trabajos por encima de su resistencia o capacidad, al punto de causarles enfermedades o la muerte. d) El traslado de animales con procedimientos que impliquen crueldad, malos tratos, fatiga y carencia de descanso. e) El sacrificio de animales en el que se provoque el sufrimiento innecesario y agonía prolongada.</p>
<p>Chile</p>	
<p>Ley 20380 Sobre Protección de Animales¹⁰</p>	<p>Artículo 1°. - Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios. El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.</p> <p>TÍTULO III De la protección de los animales en general Artículo 3°. - Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.</p>
<p>Colombia</p>	
<p>Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"¹¹</p>	<p>Artículo 1. Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Artículo 8. Principios. Son principios fundamentales del Código: 1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana. 2. Protección y respeto a los derechos humanos. 3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral. 4. La igualdad ante la ley.</p>

⁹ http://www.silep.gob.bo/norma/13463/ley_actualizada

¹⁰ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1006858>

¹¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80538>

<p>5. La libertad y la autorregulación. 6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación. 7. El debido proceso. 8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico. 9. Protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes. 10. La solidaridad. 11. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos. 12. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas 13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Necesidad. Las autoridades de Policía sólo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto. (*)</p> <p>(*) Modificado por el Art. 2 de la Ley 2318 de 2023 "Por Medio De La Cual Se Prohíbe El Uso De Animales Para Disuadir Manifestaciones, Motines Y Asonadas Y Se Dictan Otras Disposiciones"</p> <p>Artículo 10.- Deberes de las autoridades de Policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano. 2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia. 3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia. 4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en 5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente. 6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas. 7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas. 8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia. 9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia. 10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia. 11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario. 12. Respetar el medio ambiente y velar por su cuidado, así como proteger todas las formas de vida, incluyendo la de los animales en su calidad de seres sintientes, velando por su bienestar, salud física y emocional y evitando el sufrimiento innecesario. (*) <p>(*) Modificado por el Art. 3 de la Ley 2318 de 2023 "Por Medio De La Cual Se Prohíbe El Uso De Animales Para Disuadir Manifestaciones, Motines Y Asonadas Y Se Dictan Otras Disposiciones"</p> <p>TÍTULO XIII DE LA RELACIÓN CON LOS ANIMALES CAPÍTULO I DEL RESPETO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES Artículo 116. Comportamientos que afectan a los animales en general. Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover, participar y patrocinar actividades de apuestas en cualquier recinto, en donde, de manera presencial, se involucren animales, con excepción a lo previsto en la Ley 84 de 1989.
--

	<p>2. La venta, promoción y comercialización de animales domésticos en vía pública, en municipios de más de cien mil (100.000) habitantes.</p> <p>3. El que permita, en su calidad de propietario, poseedor, tenedor o cuidador que los semovientes deambulen sin control en el espacio público.</p> <p>Artículo 166. Uso de la fuerza.</p> <p>Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.</p> <p>El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas. 2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia. 3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o proteger la de peligro inminente y grave. 4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública. 5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos. <p>PARÁGRAFO 1. El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.</p> <p>En ningún caso se entenderá que el uso de animales hace parte del uso de la fuerza del que trata el presente artículo. Los caninos, equinos y demás animales que hayan sido entrenados por la Fuerza Pública, sólo podrán desempeñar funciones de vigilancia, actividades preventivas y de control en eventos de asistencia masiva, rescate, búsqueda, registro, detección de explosivos, erradicación de cultivos ilícitos o de movilización de los uniformados. Está prohibido el uso de animales para dispersar manifestaciones, motines y asonadas por parte de la Fuerza Pública.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Durante eventos de manifestaciones, motines y asonadas se podrán utilizar animales para actividades que requieran de una verificación o inspección, con el fin de evitar afectaciones o alteraciones a la seguridad y convivencia ciudadana.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio, su libertad personal o la de animales que se encuentren en situación similar.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público. (*)</p> <p>(*) Modificado por el Art. 4 de la Ley 2318 de 2023 "Por Medio De La Cual Se Prohíbe El Uso De Animales Para Disuadir Manifestaciones, Motines Y Asonadas Y Se Dictan Otras Disposiciones"</p> <p>Artículo 167. Medios de apoyo.</p> <p>El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias específicas;</p>
--	---

	<p>su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.</p> <p>El uso de animales como medio de apoyo de la Fuerza Pública se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dando cumplimiento a las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal. (*)</p> <p>(*) Modificado por el Art. 5 de la Ley 2318 de 2023 "Por Medio De La Cual Se Prohíbe El Uso De Animales Para Disuadir Manifestaciones, Motines Y Asonadas Y Se Dictan Otras Disposiciones"</p>
<p>Ley 2318 de 2023 "Por Medio De La Cual Se Prohíbe El Uso De Animales Para Disuadir Manifestaciones, Motines Y Asonadas Y Se Dictan Otras Disposiciones"¹²</p>	<p>ARTÍCULO 6. Programas de retiro. La Fuerza Pública implementará un programa de bienestar, cuidado y protección para garantizar la adopción y ubicación en lugares adecuados de los animales que sean retirados del servicio. Este programa deberá ejecutarse de forma permanente mientras existan animales al servicio de la Fuerza Pública.</p>
<p>Ley 5 de 1972, por lo cual se prevee a la fundación y funcionamiento de juntas defensoras de animales¹³</p>	<p>Artículo 3.- Corresponde a las Juntas Defensoras de Animales promover campañas educativas y culturales tendientes a despertar el espíritu de amor hacia los animales útiles al hombre, y evitar actos de crueldad, los maltratamientos o el abandono injustificado de tales animales.</p> <p>Artículo 4.- Mediante resoluciones motivadas, dictadas por el Alcalde Municipal en ejercicio de sus funciones a solicitud de la Junta, podrán ser impuestas multas de cinco (5) a cien (100) pesos, convertibles en arresto sino fueren cubiertas dentro del término de diez (10) días, a los que resultaren responsables de los actos de crueldad, de los maltratamientos o del abandono de los animales cuya protección se provee por medio de la presente Ley. Parágrafo. La Policía prestará el auxilio necesario a las Juntas para el cumplimiento desarrollo de sus labores de vigilancia y represión.</p>
<p>Ley 84 del 27 de diciembre de 1989. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su</p>	<p>Artículo 1.- A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.</p> <p>Parágrafo: La expresión "animal" utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.</p> <p>Artículo 2.- Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto: a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;</p>

¹² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=217131>

¹³ <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1560146#:~:text=Corresponde%20a%20las%20Juntas%20Defensoras,abandono%20injustificado%20de%20tales%20animales.>

<p>procedimiento y competencia¹⁴</p>	<p>b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; d) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales; e) Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.</p> <p>Artículo 3.- La violación de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto son contravenciones cuyo conocimiento compete a los funcionarios descritos en el Capítulo décimo de esta Ley.</p>
<p>Ecuador</p>	
<p>Código Orgánico del Ambiente¹⁵</p>	<p>CAPITULO I MANEJO RESPONSABLE DE LA FAUNA URBANA SECCION I DISPOSICIONES GENERALES PARA EL MANEJO RESPONSABLE DE LA FAUNA URBANA</p> <p>Artículo 139.- Objeto. El presente capítulo tiene por objeto la promoción y la garantía del bienestar animal, a través de erradicar la violencia contra los animales, fomentar un trato adecuado para evitarles sufrimientos innecesarios y prevenir su maltrato, y de aplicar y respetar los protocolos y estándares derivados de instrumentos internacionales reconocidos por el Estado. La tenencia de animales conlleva la responsabilidad de velar por su bienestar, y su manejo deberá promover una relación armoniosa con los seres humanos.</p> <p>Artículo 140.- De la Fauna Urbana. La fauna urbana está compuesta por los animales domésticos, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades en el perímetro cantonal.</p> <p>Art. 141.- De la Fauna Silvestre Urbana. Es el conjunto de especies de fauna silvestre que han hecho su hábitat en zonas urbanas o que fueron introducidas en dichas zonas. Se propenderá que la fauna silvestre se mantenga en su hábitat natural.</p> <p>Artículo 142.- Ámbitos para el manejo de la Fauna Urbana. Se expedirán normas de bienestar animal a los animales destinados a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Compañía: todo animal que ha sido reproducido, criado o mantenido con la finalidad de vivir y acompañar a las personas; 2. Trabajo u oficio: animales que son empleados para labores industriales, productivas, seguridad, cuidado o cualquier oficio; 3. Consumo: son todos los animales que son empleados para el consumo humano o animal; 4. Entretenimiento: cualquier especie animal a realizar acciones en contra de su patrón de comportamiento natural con la finalidad de entretener a los seres humanos; y, 5. Experimentación: animales reproducidos, criados y utilizados en actividades de experimentación, docencia e investigación. <p>Art. 143.- De la rectoría del Gobierno Central en el Manejo de Fauna Urbana. Para efectos del manejo de la fauna urbana se deberá considerar los siguientes lineamientos y normas técnicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las emitidas por el Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca sobre el bienestar de los animales destinados al consumo, en toda la cadena de producción, para

¹⁴ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8242&dt=5>

¹⁵ https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO_ORGANICO_AMBIENTE.pdf

	<p>procurar la inocuidad y calidad de los productos que llegan al consumidor, así como el bienestar de los animales destinados, trabajo u oficio, de conformidad con las normas de la materia;</p> <p>2. Las emitidas por la Autoridad Nacional de Salud sobre prevención y control de enfermedades transmisibles entre animales y personas;</p> <p>3. Las emitidas por la Autoridad Nacional de Educación para ser incorporados en el Sistema Nacional de Educación relativo a principios, valores y criterios sobre bienestar animal, convivencia armónica, y tenencia responsable, de conformidad con las distintas manifestaciones interculturales y plurinacionales;</p> <p>4. Las emitidas por la Autoridad Nacional de Investigación sobre planes, programas y proyectos de investigación que se realicen con animales, de conformidad con estándares internacionales y la ley; y,</p> <p>5. Las emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional sobre fauna silvestre y fauna silvestre urbana, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código.</p> <p>Art. 144.- De la gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos contarán con las atribuciones de planificación, regulación, control, gestión y coordinación con los entes rectores competentes en los ámbitos de salud, investigación, educación, ambiente y agricultura, de conformidad con las disposiciones de este Código y la ley. Las atribuciones serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Regular el bienestar animal en la tenencia, crianza, comercialización, reproducción, transporte y eutanasia animal; 2. Crear mecanismos y herramientas para realizar estimaciones estadísticas poblacionales o data censal sobre fauna urbana, dentro de su jurisdicción, así como para crear y mantener actualizado un registro de establecimientos para animales, organizaciones protectoras de animales y de las personas sancionadas por maltrato animal; 3. Implementar mecanismos para la prevención y control de enfermedades transmisibles entre los animales y las personas; 4. Establecer planes y programas de prevención, manejo y control de poblaciones de animales; campañas informativas y educativas sobre bienestar animal priorizando la educación comunitaria, así como de esterilización y adopción responsable; 5. Crear incentivos que promuevan el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo; 6. Investigar y promover las denuncias ciudadanas sobre casos de maltrato contra animales en su jurisdicción y aplicar sanciones para cada infracción, acorde a los lineamientos de este Capítulo; 7. Diseñar e implementar protocolos de actuación en el rescate y asistencia de animales en casos de catástrofes y emergencias, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, con los ministerios del ramo competentes, y con la asesoría técnica de representantes de las facultades y escuelas veterinarias; 8. Regular y autorizar los espacios públicos donde se comercialicen animales; y, 9. Las demás que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano considere necesarias para el cumplimiento del manejo responsable de fauna urbana. <p>Para el ejercicio de estas atribuciones se contará con el apoyo coordinado de las organizaciones de la sociedad civil y entidades colaboradoras para el cumplimiento de dichos fines.</p> <p>Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales podrán apoyar y participar en el manejo de la fauna urbana, promoviendo el establecimiento de centros de rescate y demás actividades contempladas en este Título. El ejercicio de estas competencias responderá al principio de complementariedad entre los diferentes niveles de gobierno.</p> <p>Artículo 145.- De las obligaciones y responsabilidades en relación con los animales. El tenedor o dueño de un animal, así como los propietarios de establecimientos que tratan con animales, según su especie, deberán satisfacer las siguientes necesidades básicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alimentación, agua y refugio, de acuerdo a los requerimientos de cada especie; 2. Un trato libre de agresiones y maltrato; 3. Atención veterinaria; y 4. Respetar las pautas propias del comportamiento natural del animal, según su especie. <p>SECCION II ACTOS PROHIBIDOS CONTRA LOS ANIMALES Artículo 146.- De los actos prohibidos contra los animales.</p>
--	---

	<p>Queda prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Provocar muerte a animales, excepto a los destinados para consumo y los que representen riesgo de transmisión de enfermedades. 2. Practicar el bestialismo o la zoofilia; 3. Maltratar, dañar o abandonar animales; 4. Mantener animales hacinados o aislados permanentemente; 5. Suministrar alimentos dañinos, sustancias químicas peligrosas o tóxicas, objetos, drogas o medicamentos cuya ingestión pueda causarle dolor, enfermedad o la muerte; 6. Involucrar o intentar involucrar a un animal, en combates o peleas entre animales, excepto el caso de espectáculos públicos con animales, donde se aplicará lo dispuesto en el artículo 148 de este Código; 7. Las demás que establezcan los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos. <p>Se exceptúan los procedimientos científicos autorizados, tratamientos veterinarios especializados, prácticas culturales reconocidas por el Estado y materiales educativos en cualquier formato.</p> <p>Para el caso de los animales destinados al consumo, se implementarán prácticas, de acuerdo a protocolos internacionales de bienestar animal.</p> <p>Los tenedores o dueños responderán por los daños y perjuicios que ocasionen a los animales y los que sus animales causen a las personas o al patrimonio, así como a otros animales.</p> <p>Artículo 147.- De las prohibiciones específicas.</p> <p>Queda prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La donación en calidad de reclamo publicitario de animales de compañía; 2. La entrega a cualquier título de animales de compañía a laboratorios o clínicas para experimentación, sin ser un criador especializado autorizado en animales de experimentación; 3. La captura de animales en las calles con fines de experimentación. Los animales utilizados deberán provenir de criaderos especializados autorizados en animales de experimentación; 4. Que los animales destinados a un trabajo realicen actividades inherentes a dicho trabajo, cuando estén en estado físico precario; 5. La crianza, tenencia o comercialización de fauna silvestre exótica o nativa o sus partes constitutivas, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código; 6. La captura, recolección, posesión, tenencia, adquisición, importación o introducción de especímenes de fauna silvestre para actividades de entretenimiento; 7. La realización de espectáculos circenses con animales; 8. El uso de animales con fines industriales y experimentales cosmetológicos; y, 9. La vivisección de animales en los planteles de educación inicial, básica y bachillerato. La experimentación con animales vivos en universidades, laboratorios o centros de educación se permitirá únicamente en los casos en donde no se pueda aplicar otros procedimientos o alternativas. Para todos los casos de experimentación con animales se aplicará el principio internacional de reemplazo, reducción y refinamiento de procesos, así como estándares internacionales de bioética. <p>SECCION III REGULACIONES ESPECIALES</p> <p>Artículo 148.- Espectáculos públicos con animales.</p> <p>Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos prohibirán las corridas de toros cuya finalidad sea dar muerte al animal en los cantones en los que la ciudadanía se pronunció en ese sentido en la consulta popular del 7 de mayo de 2011. Los demás espectáculos públicos con animales serán regulados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, en el ámbito de sus competencias.</p> <p>Artículo 149.- Control de población de la fauna urbana.</p> <p>Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos deberán prevenir y controlar la sobrepoblación de animales que se definan para el efecto. Para la prevención y control de poblaciones de animales se implementarán al menos las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Programas de educación a la población sobre la tenencia responsable de animales; 2. Gestión integral de los residuos y desechos de acuerdo a las disposiciones de este Código; 3. Programas de adopción de animales rescatados; 4. Campañas de vacunación, esterilización, control de parásitos; y,
--	---

	<p>5. Regularización de la reproducción de animales de compañía con fines comerciales.</p> <p>Artículo 150.- Del rescate de animales de compañía abandonados. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos contarán con mecanismos temporales para rescatar animales de compañía abandonados o maltratados tales como centros de acogida temporal, los cuales serán esterilizados y recibirán atención veterinaria para su respectiva recuperación, reinserción o adopción. Estas actividades las realizarán mediante alianzas con la sociedad civil y deberán acoger los procedimientos de bienestar animal reconocidos internacionalmente. La eutanasia será considerada como el último mecanismo de control de animales y se regirá a las disposiciones de la normativa secundaria de cada especie, y deberá aplicar los parámetros y estándares internacionales de bienestar animal.</p> <p>Artículo 151.- Producción y consumo de animales. En toda la cadena de producción de los animales destinados al consumo humano o animal se deberán implementar prácticas y procedimientos que respeten los parámetros y protocolos nacionales e internacionales de bienestar animal. El sacrificio de los animales se realizará con procesos, prácticas, protocolos y estándares que promuevan minimizar el sufrimiento y dolor.</p>
<p>Acuerdo Ministerial 1661. Reglamento de Régimen Interno de las Unidades Policiales ¹⁶</p>	<p>TITULO III DE LOS OFICIALES Y CLASES OPERATIVOS CAPITULO I De los Comandantes de Escuadrón, Compañía y Pelotón Artículo 27.- De conformidad con el Orgánico Institucional, las unidades Policiales se hallan organizadas en Escuadrones (150 policías), Compañías (90 policías), Pelotones (30 policías) y Escuadras (10 policías), para un eficaz control y aplicación selectiva de los efectivos Policiales, y su máximo rendimiento en los servicios que cumple el Comando Provincial, aprovechando racionalizadamente los recursos humanos.</p> <p>A.- DEL ESCUADRON DE EMERGENCIA: Artículo. 28.- Este Escuadrón estará compuesto por un Mayor y el número de oficiales subalternos y personal de tropa que determine el Orgánico respectivo, comandados por el Oficial Superior.</p> <p>Artículo. 29.- El Escuadrón de Emergencia deberá emplearse específicamente en servicios extraordinarios, tales como: control de multitudes pacíficas o agresivas, manifestaciones callejeras, paros, huelgas, motines; así como en acciones de salvamento y colaboración en caso de accidentes graves, desastres, inundaciones, incendios y otros siniestros, y en estado normal cubrirá el sector comercial.</p>
<p>México</p>	
<p>Decreto 183 Ley Protectora de Animales del Estado de México¹⁷</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto la protección a los animales domésticos, silvestres que no sean nocivos al hombre o silvestres mantenidos en cautiverio, de cualquier acción de crueldad innecesaria, que los martirice o moleste.</p> <p>Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley son de interés público y están encaminadas a dar protección a los animales de las siguientes especificaciones: I. Bovino, Caprino, Porcino, Canino, Felino, Lanar, Caballar, Asnal, Batracios, Peces, Aves; II. Especies en exhibición en circos o Zoológicos;</p>

¹⁶ <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/03/REGLAMENTO-DE-REGIMEN-INTERNO-DE-LAS-UNIDADES-POLICIALES.pdf>

¹⁷ <http://legislacion.edomex.gob.mx/node/1052>

	<p>III. Los animales silvestres que no sean nocivos al hombre.</p> <p>Artículo 3.- El objeto de esta Ley se orientará a: a) Proteger y regular el crecimiento, vida y sacrificio de las especies de animales útiles al ser humano o que su existencia no lo perjudique; b) Promover su aprovechamiento y uso racional; c) Erradicar y sancionar el maltrato y actos de crueldad; d) Fomentar el amor, respeto y consideración para con ellos; y e) Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los planes ecológicos del Estado, y apoyar la creación y funcionamiento de sociedades protectoras de animales, otorgándoles facilidades para sus fines.</p> <p>Artículo 6.- Queda prohibido en el Estado, el uso de animales vivos para entrenamiento de animales de guardia o de ataque para verificar su agresividad.</p> <p>Artículo 10.- La persona que realice cualquier acto de crueldad hacia un animal doméstico o silvestre que tenga en cautiverio, ya sea intencional o imprudencial, quedará sujeto a una sanción. Para el efecto de la aplicación de sanciones se entenderán por actos de crueldad los siguientes: a) Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo y que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud; b) Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia; c) Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal, al grado de que esto le pueda causar sed, insolación, dolores considerables, o bien que se atente contra su salud, por no aplicar en su caso con toda oportunidad, sistemáticamente, vacunas oficiales contra la rabia; d) La muerte producida utilizando un medio de prolongada agonía, causándole sufrimientos innecesarios; e) Cualquier mutilación orgánicamente grave que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario o persona con conocimientos técnicos en la materia; f) Toda privación de aire, luz, alimento, agua o espacio suficiente que cause o pueda causar daño a la vida normal del animal; y g) Las demás que determine la presente Ley o su reglamento.</p>
<p>Ley de protección a los animales del Distrito Federal¹⁸</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública, estableciendo las bases para definir: I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales; II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades del Distrito Federal en las materias derivadas de la presente Ley; III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales; de su entorno y de sus derechos esenciales, IV. La expedición de normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal; V. El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres. V Bis. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles educativos de bienestar social,</p>

¹⁸ <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r490102.htm>

	<p>VI. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación; medidas de seguridad y acciones de defensa y recurso de inconformidad, relativos al bienestar animal.</p> <p>VII. El Gobierno del Distrito Federal, las Delegaciones, las Secretarías de Medio Ambiente, Salud y Educación, deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de buen trato y respeto a los animales.</p> <p>VIII. El Consejo Consultivo Ciudadano del Distrito Federal, para la Atención y Bienestar de los Animales, es un Órgano de coordinación Institucional y de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal es, establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar los derechos a todos los animales del Distrito Federal.</p> <p>El Consejo estará integrado por dos Representantes de cada una de las Secretarías de Medio Ambiente, Salud, Educación Pública y de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; los 16 Jefes Delegacionales y tres representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales.</p> <p>Funcionará conforme a lo dispuesto, por su propio Reglamento, que emitirá la Secretaría.</p> <p>IX. Los Consejos Ciudadanos Delegacionales. Son Órganos de consulta y de participación ciudadana; cuya finalidad principal es realizar acciones de promoción cultural y participación para la protección y bienestar de los animales.</p> <p>Funcionarán conforme a lo dispuesto por su propio Reglamento, que emitirá la Secretaría.</p> <p>En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.</p>
--	---